

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4401.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1101.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—Censo de población.—Circular.—Por la Comision de Estadística general del Reino se me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:—«Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provincia de Segovia, lo que sigue:—Enterada esta Comision del oficio de V. S. de 8 del corriente en que consulta como han de clasificarse en los estados número 2 del Censo los labradores, escribanos y procuradores, ha acordado conforme con el modo de ver de V. S. que si los labradores lo son de sus haciendas, deben incluirse en la clase de propietarios; en la de arrendatarios si únicamente son colonos; y en ambas clases á la vez, si cultivasen las haciendas de su propiedad, y las ajenas tomadas en arrendamiento.—Finalmente en cuanto á los escribanos y procuradores, habrán de figurar al final del cuadro, como personas no comprendidas en casilla de clasificacion especial.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, debiendo manifestarles con este motivo que conviene á la mayor exactitud de las operaciones de clasificacion y resúmenes, que no se precipiten, sino que marchen con aplomo y detenimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas del censo así municipales como de partido. Palma 21 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1102.

Cuentas municipales.—Circular.—Pró-

xima la época de la rendicion de las cuentas municipales respectivas al año último, debo recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la órden circular de la Direccion general de Administracion inserta en el Boletín oficial número 4.266 así como tambien el de las prevenciones dictadas por este Gobierno al publicar la espresada circular; en la inteligencia de que para el día 1.º de marzo deben obrar en este Gobierno las cuentas de los Depositarios pertenecientes al año próximo pasado examinadas y censuradas por Ayuntamientos, y para el 30 del siguiente mayo las adicionales correspondientes al período de ampliacion en aquellos distritos donde hubiere sido necesario este período por haber resultado servicios pendientes de pago ó créditos á realizar.

Espero que los Alcaldes me darán esa muestra de su celo por la regularizacion y moralidad del servicio económico de sus respectivos municipios, acompañando con las referidas cuentas las de su Administracion, redactadas con la conveniente escrupulosidad, pues de lo contrario demostrarían abandono de los intereses de sus administrados tanto mas censurable, cuanto que debe ser su primera obligacion velar por ellos. Palma 22 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1103.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la 3.ª Seccion, se cita, llama y emplaza por 2.º y último término, á D. José de Berracedo Administrador que fué del ramo de Amortizacion en la provincia de las Baleares, desde 1.º de mayo hasta 7 de julio en 1838 (ó sus herederos), á fin de que, en el término de 30 dias que empezarán á contarse, á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial se presenten por sí ó por medio de per-

sona autorizada en esta Secretaría general á recoger un pliego de reparos calificados en la cuenta de caudales de Arbitrios de Amortizacion de aquella época; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 12 de enero de 1861.—José María de Ossorio.

Núm. 1104.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 3.ª se cita, llama y emplaza por 2.º y último término, á D. Venancio Anacleto Recio (ó sus herederos) comisionado que fué de Amortizacion en la provincia de las Baleares á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial, se presenten por sí ó por encargado en esta Secretaría, á recoger un pliego que comprende la copia de la calificacion de los reparos que ofreció el examen de las cuentas de caudales de dicha provincia, y época desde 8 de julio hasta el 15 de octubre de 1838; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 12 de enero de 1861.—José María de Ossorio.

Núm. 1105.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 22 de enero de 1861, en Palma.

Con motivo de ser mañana los dias de S. A. R. el Príncipe de Asturias, las tropas de esta guarnicion vestirán de gala, y por la bate-

ría de saludos de la Plaza se harán las salvas de ordenanza.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1106.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular.—La Direccion general de Contribuciones con fecha 30 de diciembre próximo pasado, entre otras cosas transcribe la Real órden siguiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real órden que sigue:—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de enero y 26 de julio últimos para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido; y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovecharan de ellas todos los interesados á quienes podían convenir por hallarse muchos de ellos en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, transcurrido bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente ademas que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de

hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que haya tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo que dispone la presente Real orden, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, en la inteligencia que la prórroga empezará á contar, respecto á esta capital, desde el primer día que se publique dicha Soberana disposición en el mencionado Boletín oficial, y á las cuarenta y dos dias despues en los pueblos de la provincia, concluyendo precisamente á los dos meses de las respectivas fechas. Palma 16 enero de 1861.—Luis Gil.

Núm. 1107.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mahon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta del alumbrado público de esta ciudad anunciada para el día 22 de diciembre próximo pasado, se repetirá el acto el día 25 del corriente con arreglo á las condiciones publicadas en el Boletín oficial núm. 4381. Mahon 12 de enero de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

Núm. 1108.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montuiri.

El reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año con sus recargos provinciales y municipales, ordinarios y extraordinarios, estará de manifiesto en la casa consistorial, desde el 23 al 29 de este mes ambos inclusive durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones de agravio que se presenten por los contribuyentes. Montuiri 21 enero de 1861.—Gabriel Ribas, Alcalde.
P. A. D. A.—Bernardo Garau, secretario.

Núm. 1109.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Palma distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una casa baja horno y carrera situada en el término de la villa de Galviá y paraje denominado *Son Pieras* propia de Jaime Juan Lladó, la que está justipreciada en sesenta y cinco libras, y confina por una parte con tierras de Mateo Vicens, con las de Margarita Jaime y con las de Francisco Juan Lladó sus hermanos, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su producto hacer pago del papel de rein-

tegro, y costas causadas en la sumaria que se le formó sobre hurto de una cordera, acuda á los estrados de este Juzgado el dia diez y ocho de febrero próximo á las doce de su mañana. Palma diez y nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Malo de Molina, á nombre del Ayuntamiento de Lerin, demandante, y de la otra la Administración general, demandada representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de diciembre 1858, por la que se dispuso se estuviera á lo resuelto en la de 30 de noviembre de 1857, en que se declaró que no correspondía al ramo de Guerra la indemnización de 85.124 rs. que la villa reclama:

Visto el escrito que en 30 de mayo de 1842 presentó el Procurador Síndico de Lerin, manifestando que por la ley publicada para las indemnizaciones se mandaba reparar los edificios derruidos en los pueblos, con tal que llegara á una tercera parte de las casas habitadas, y hubiese sido la causa de su ruina la defensa hecha por los nacionales contra los facciosos: que en este caso se encontraba Lerin, y que su pérdida había subido á dos terceras partes: que entre los edificios arruinados lo fueron el hospital, la escuela, la posada, la venta, el molino y las basílicas, todos pertenecientes al comun: que el motivo de tanto destrozo fué el comportamiento heroico de los nacionales que perecieron mas de la mitad en acciones de guerra; se ocuparon en el servicio de plaza como movilizados, sin percibir sueldo alguno, sufriendo un bloqueo de cinco años con menoscabo de sus haciendas; se les saqueó sus casas, se les hizo prisioneros por espacio de 10 meses, volviendo despues del canje á tomar las armas, y solicitó del Alcalde le recibiese informacion respecto á estos extremos:

Visto el decreto del Alcalde recibiendo la informacion y el testimonio de siete testigos que aseguraron ser cierto el contenido del escrito:

Vista la providencia que el Gobernador dictó en 14 de julio, en que dispuso que el Ayuntamiento, nombrase un perito para que practicara la tasacion de daños en union con el que eligiese la Diputacion provincial, por lo que estas corporaciones eligieron dos albañiles, dos carpinteros y dos herreros, quienes en 7 de agosto del referido año tasaron el meson, hospital, venta y molino en 85.124 rs.:

Visto el certificado expedido por la corporacion municipal, en el que se espresa que se había dado al expediente la publicidad debida, conforme á la ley de 9 de abril de 1842, y que no se había cobrado ni podía cobrarse de persona determinada el importe de los daños:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra de 10 de julio de 1843,

en que se aprobó el expediente, determinando que debía abonarse á Lerin los 85.124 rs.

Visto el decreto del Gobernador de 24 de setiembre de 1844, en el que determinó que con testigos estraños á aquella villa se hiciese nueva justificacion relativa á los perjuicios que se le hubiesen causado; y verificado, emitirán su informe el Ayuntamiento, la Diputacion provincial y el Intendente:

Vista la justificacion que en su virtud ejecutó ante el Teniente Alcalde de Lerin con cuatro testigos de Estella, Lodosa y Andosilla, quienes declararon ser cierto que en Lerin fueron derruidos los edificios mencionados de la propiedad de la villa; que sus materiales, despues de su ruina, se invirtieron en la fortificacion que se hizo para el mismo pueblo por las tropas nacionales, y que ninguna poblacion de la provincia padeció tante, pues mas de la mitad de las casas se hallaban por tierra:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra de 28 de febrero de 1845, en el que se aprobó el expediente, ratificando el informe de 10 de julio de 1843, y la manifestacion del Gobernador de hallarse conforme con la citada Diputacion:

Vista el acta de la comision central de indemnizaciones de 22 de enero de 1846, en la que se acordó que se devolviese el expediente al interesado por corresponder al Ministerio de la guerra la indemnizacion que se pretendia:

Vista la nueva instancia que presentó en 21 de noviembre de 1851, la que pasó á la Direccion general de la Deuda pública, en donde se resolvió que se estuviese á lo mandado por la comision central:

Visto el certificado del Duque de la Victoria de 30 de setiembre de 1855, en el que espresa, que siendo General en Jefe del ejército del Norte, fué incendiada y destruida por el enemigo la fortificacion; y como aquel punto era de suma importancia, dió orden al Ayuntamiento para que la volviera á restablecer:

Vista la solicitud que en 4 de diciembre del mismo año presentó la Municipalidad para que se le abonase la suma que se justificare en el expediente, en conformidad al art. 7.º de la ley de 3 de agosto de 1851:

Vista la Real orden de 3 de febrero de 1856, por la que se dispensó: primero, la morosidad en la reclamacion: segundo, la falta de una orden por parte de la Autoridad militar para fortificar el pueblo; y tercero, la de intervencion del cuerpo de Ingenieros y de la Administración militar:

Vistos el informe de la Intendencia general de 4 de marzo, opinando porque se satisficisen á Lerin los 85.000 y mas reales, valor de los edificios, y el de la Direccion general de Ingenieros, en el sentido de que debiera reconocerse dicho crédito, y la acordada del Tribunal Supremo de Guerra para que se espidiese al Ayuntamiento la correspondiente certificacion por dicha suma, á fin de que se verificase su abono con arreglo á lo determinado en la ley de 3 de agosto de 1851:

Vista la Real orden de 30 de noviembre de 1857 por la que se declaró que no correspondia al ramo de Guerra la indemnizacion que se solicitaba, atendiendo á que el expediente justificativo se había formado segun la ley de 9 de abril de 1842, y á que no se había hecho constar que los edificios se demoliciesen para la fortificacion:

Vista la solicitud que en 1.º de febrero de 1858 el Síndico de Lerin presentó al Ayuntamiento para que admitiera cierta

justificacion; y estimado así, declararon cinco testigos, vecinos de la misma villa, asegurando les constaba que los citados edificios estaban todos dedicados á sus respectivos usos en el mes de junio de 1837, cuando el Duque de la Victoria, en aquella época General en Jefe del ejército del Norte, ordenó al Ayuntamiento la fortificacion de la villa, con cuyo motivo, y en cumplimiento de esta superior disposicion, se procedió á demolerlos, invirtiéndose sus materiales en las obras, y sin que ninguno se hubiera distraido á otro objeto:

Vista la que en 9 del mismo mes dirigió la corporacion municipal para que se dejase sin efecto la Real orden de 30 de noviembre de 1857, cuya instancia remitió el Ministerio de Hacienda en 30 de abril de 1858 al de la Guerra, á fin de que obrara los efectos que correspondieran en el expediente que acerca del asunto existia en este Ministerio:

Vista la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que se espresa que se debería estar á lo resuelto en la mencionada Real orden de 30 de noviembre de 1857, si bien el interesado podia hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado, lo que así se resolvió por Real orden de 14 de diciembre de 1858:

Vista la demanda que en 20 de enero de 1859 presentó el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre del vecindario de Lerin, solicitando se revocase la Real orden últimamente citada, y se le espidiese por el Ministerio de la Guerra certificacion del importe de la indemnizacion para acudir con ella á las dependencias de Hacienda:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide se desestime dicha instancia y se declarase subsistente la Real orden impugnada:

Vista la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 16 de noviembre de 1860, disponiendo se hiciese saber á las partes que se propondria á la Sala de lo Contencioso lo que correspondiera sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa, atendida la inhibicion de los dos Ministerios que habían entendido en el asunto:

Visto el art. 45, párrafo noveno de la ley de 17 de agosto de 1860, segun el cual el Consejo de Estado debe ser oído necesariamente y en pleno sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios:

Considerando que por la Direccion general de la Deuda se decidió en el año de 1852 que la indemnizacion solicitada por el Ayuntamiento de Lerin correspondia al Ministerio de la Guerra, y á él fueron remitidos de Real orden por el de Hacienda los documentos é instancia de dicho Ayuntamiento:

Considerando que despues de varias gestiones y trámites seguidos, en el Ministerio de la Guerra por este, y sin entrar en el fondo de la justicia ó injusticia de la reclamacion, ha venido á resolverse que no tocaba al ramo de Guerra hacer la indemnizacion pedida:

Considerando por lo mismo que la cuestion principal acerca del derecho del Ayuntamiento á ser indemnizado no está decidida, y que lo que realmente existe despues de la declaracion de la Direccion de la Deuda, y de lo hecho por el Ministerio de la Guerra en Real orden reclamada, es un conflicto entre ambos Ministerios acerca de cual de ellos deba responder de la indemnizacion en el caso de ser de abono:

Considerando que la cuestion de conflicto entre dos Ministerios para entender en determinado asunto, y las obligaciones

que á cada uno de ellos son respectivas, no puede decidirse por la vía contenciosa; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. José Caveda, el Conde de Clonard, D. Antonio Escudero, don Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marques de Gerona,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contenciosa para conocer de este asunto en su actual estado, y en mandar se resuelva el conflicto que existe entre los Ministerios de Guerra y Hacienda por los medios establecidos.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de diciembre de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 1.º de enero.*)

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de diciembre de 1860, en los autos seguidos por el Síndico Procurador general del puerto de Sagua la Grande, en la Habana, con D. Juan Lacería, sobre libertad de las negras Regina y Mauricia; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso el referido Síndico contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia Pretorial de aquel territorio:

Resultando que en 25 de agosto de 1847 otorgaron escritura D. Antonio Nuñez, su mujer Doña María Cipriana Rodriguez y el hijo de esta y de su difunto primer marido D. Juan Lacería, en la que, despues de deducir habian conferenciado para deslindar los capitales aportados por los dos primeros á su matrimonio, y lo que debía corresponder al último por herencia de su padre D. Juan, cuyo intestado no estaba aún concluido, convinieron en que á la Rodriguez se le reconocia como capital aportado al matrimonio con Nuñez la suma de 8.000 ps., comprendiéndose en esta suma, tanto los bienes raíces, esclavos y créditos cobrados y que quedaron al fallecimiento de su primer marido, como lo demas que la misma habia adquirido con posterioridad; que quedaba fijado como capital aportado por Nuñez al mismo matrimonio otros 8.000 ps. fs., que debian deducirse de los 8.000 de la Rodriguez 6.000 que se aplicaban á D. Juan Lacería por razon de herencia paterna y demas reclamaciones que creia tener derecho á hacer, quedando con esta deducion reducido el capital de la Rodriguez á 2.000 pesos: que de estos se daba por entregado Nuñez, quien por ello y el pago que se asignaba á Lacería, entraba en el goce de todas las atribuciones que le concedian las leyes en los bienes aportados por su citada esposa: que los 6.000 ps.

asignados á Lacería se los pagaria Nuñez en el término de un año desde la fecha de esta escritura; y por último, que quedaba concluido el intestado de Lacería, padre:

Resultando que en 26 de julio y 1.º de Agosto de 1850 fallecieron Doña María Cipriana Rodriguez y su esposo D. Antonio Nuñez, la primera intestada, y el segundo bajo el testamento que otorgó en el propio dia 1.º de agosto, en el que declaró que estuvo casado con la Rodriguez, la cual era viuda y tenia por su hijo legítimo á D. Juan Nicasio Lacería, habiendo aportado ambos cónyuges al matrimonio los capitales que resultaban de la escritura antes referida, en la que tambien constaba la legitima del D. Juan, de manera que estaban igualados en capitales el otorgante y la difunta Doña María Cipriana: que entre sus bienes se contaba el ingenio San Antonio de la Esperanza con la dotacion de esclavos, animales y demas que dijo aparecer del inventario y libro de mayordomía; y que D. Ciríaco Blanco, del comercio de la Habana, estaba refaccionando el ingenio, por lo cual, liquidada la cuenta, se le pagaria ó cobraría lo que resultase respectó á que á él se remitía el fruto para su venta:

Resultando que en 28 de junio de 1853 el Síndico Procurador general de Sagua la Grande dedujo la demanda objeto de este litigio, esponiendo que Doña María Cipriana Rodriguez habia prometido dar la libertad á las morenas María Regina y su hermana Mauricia en recompensa de sus buenos y leales servicios, cuya oferta ratificó poco antes de su fallecimiento, sin que hubiese podido testar por habersele impedido la violenta y grave enfermedad de que habia muerto; y que D. Juan Lacería, único heredero de su madre la Doña Cipriana, no se prestaba á cumplir la voluntad de esta ni la obligacion que la misma habia contraido en favor de las esclavas, que continuaron haciéndose mas y mas acreedoras al beneficio prometido; por lo que pidió se condenase á D. Juan Lacería á que cumpliera la voluntad de la referida su madre, otorgando la correspondiente carta de ahorro en favor de las morenas María Regina y Mauricia:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á D. Juan Lacería, lo evacuó diciendo, en el poder que al efecto confirió, hacerla en representacion de la sociedad *Lacería y Blanco* y en el escrito, que las dos esclavas eran de dicha sociedad; y espuso que su madre la Rodriguez al celebrar su segundo matrimonio con D. Antonio Nuñez aportó á la sociedad conyugal; entre otros siervos, las negras María Regina y Mauricia, cuyo haber era la legitima paterna de Lacería, y que por consiguiente los bienes entraron en la clase de reservables, sin que aquella pudiese disponer de ellos: que fallecida la Rodriguez sin haber testado, y habiendo fallecido á los pocos dias despues D. Antonio Nuñez, pero testando, supliendo en parte lo que la Rodriguez no pudo hacer, declaró su bienes reconociendo á Lacería como socio de toda la hacienda y como hijo y legítimo heredero de dicha Rodriguez, entre cuyos bienes se hallaba el ingenio Esperanza con toda su dotacion en que iban las siervas Regina y Mauricia y 81 negros de ambos sexos, en cuya tranquila posesion habia estado desde entónces el demandado: que la demanda carecia de apoyo porque faltaba la voluntad irrevocable constituyente del legado de libertad para despues de la muerte de la Rodriguez; y porque tampoco podia haberlo hecho, toda vez que dichas esclavas garantizaban directamente el particular haber de Lacería;

en virtud de lo que pidió se le absolviese de la demanda, con imposicion al Síndico de perpétuo silencio y las costas:

Resultando que seguidos los autos, recibiendo á prueba y practicándose las que las partes respectivamente interesaron, recayó sentencia definitiva en 2 de mayo de 1857, absolviendo de la demanda á D. Juan Lacería, y declarando por consiguiente que las siervas Regina y Mauricia debian volver á su poder como su legítimo dueño:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso el Síndico, se confirmó con las costas la sentencia apelada, por la que dictó en 9 de octubre de 1858 la Sala primera de la Audiencia, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que admitido el recurso de casacion interpuesto por el Síndico, alega en su apoyo que se habian desestimado en el fallo, no solo principios legales, sino leyes que favorecian la justa reclamacion de sus patrocinadas: que se habia prescindido de la ley 1.ª, título 23, Partida 4.ª, que mandaba que los Jueces favoreciesen la libertad: que se habia prescindido tambien de la ley 3.ª, tít. 22, Partida 4.ª, porque aun cuando Regina y Mauricia no hubiesen sido esclavas pertenecientes á los bienes propios de su dueña Doña Cipriana Nuñez, la intencion de esta que debió cumplir su hijo y heredero Lacería fué seguramente que de lo suyo se abonase el importe de las dos, libertades: que se habia escusado igualmente la ley 1.ª, tít. 22, Partida 4.ª, pues que antes de su muerte, segun confesó Lacería ante competente número de testigos, Doña Cipriana le mandó que procediese en su nombre al otorgamiento de ahorro: que se habia prescindido del mérito de la confesion judicial de Lacería; y segun la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, era prueba plena, completa y perfecta contra el que la presta en sus efectos:

Y por último, que se omitió la observancia de la ley 4.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene que la promesa se cumpla de cualquier modo que aparezca la obligacion contraida:

Resultando finalmente que el Ministerio fiscal ante este Supremo Tribunal, representando los derechos del Síndico general de Sagua la Grande, ha rectificado las citas hechas al interponerse el recurso, esponiendo que en vez de la ley 1.ª, tít. 23, Partida 4.ª, que se suponía infringida, debia entenderse la ley 1.ª, ó sea regla 1.ª, tít. 34, Partida 7.ª que espresa: «Decimos que regla es de derecho que todos los juzgadores deben ayudar á la libertad porque es amiga de la natural,» y que en lugar de la ley 3.ª, tít. 22, Partida 4.ª, citada tambien como infringida, debia entenderse la ley 2.ª del mismo título y Partida, que dispone que cuando un esclavo tiene muchos dueños, y unos quieren darle la libertad y otros no, el esclavo sea libre y se dé la parte correspondiente del precio á los dueños que se oponian:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que ninguna de las leyes que se dicen infringidas por la ejecutoria, son aplicables á la misma: no la regla 1.ª de derecho, tít. 34, Partida 7.ª, que ha sido sustituida en vez de la ley 1.ª, título 23, Partida 4.ª, citada equivocadamente á la interposicion del recurso, porque dicha regla consigna un principio genérico que no puede tener lugar al caso concreto de este litigio, porque su aplicacion ofenderia un verdadero derecho: no la ley 2.ª, tít. 22, Partida 4.ª, tambien sustituida por igual razon en lugar de la 3.ª del mismo título y Partida, porque no se ha controvertido si las morenas Mauricia y

Regina eran de dominio comun para el caso de la libertad á que se contrae esta ley, sino únicamente si eran libres mediante la promesa de su ama Doña María Cipriana Rodriguez de manumitirlas: no la 1.ª del propio título y Partida, que define lo que es libertad y las maneras de darse por los señores á sus siervos, porque el Tribunal á quo ha calificado la inexistencia del hecho en uso de sus facultades: no la 23, título 13, Partida 3.ª, porque no existiendo en este título, comprensivo solamente de siete leyes, no ha podido infringirse; y finalmente, tampoco la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque habiéndose debatido en este juicio la obligacion contraida por Doña María Cipriana Rodriguez con sus manifiestaciones á favor de la libertad de dichas morenas, el Tribunal á quo ha decidido que no habia contraido ninguna por el resultado de las probanzas:

Considerando que por lo mismo la cuestion del presente recurso es evidentemente de hecho por estar reducida á si resulta ó no probado que las morenas Mauricia y Regina son libres mediante la promesa de libertad que les hiciera su ama Doña María Cipriana Rodriguez, y la obligacion de su heredero D. Juan Lacería á darles carta de ahorro:

Considerando que una cuestion de hecho no es susceptible del recurso de casacion, porque es de la exclusiva competencia de las Audiencias apreciar las probanzas y calificar los hechos en virtud de las prescripciones del art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855:

Y considerando, en fin, que, por tales razones no puede decirse fundadamente que la ejecutoria haya infringido las leyes citadas en apoyo de esta casacion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por la parte de las esclavas María Regina y Mauricia, á las que en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que se otorgó caucion, cuyas condenaciones se satisfarán del peculio de las referidas esclavas cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose en tal caso la espresada pena con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.— Manuel García de la Coterá.— Miguel de Nájera Mencos.— Vicente Valor.— José Portilla.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de diciembre de 1860.— Pedro Sanchez de Ocaña.

(*Gaceta del 28 de diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 21 de diciembre de 1860, en los autos seguidos por D. Agustin María Sirgado con D. Daniel Somers sobre liquidacion de cuentas de la sociedad *D. Somers y compañía* y pago del saldo que resulte; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso dicho don Agustin María de Sirgado contra la sentencia dictada por tres Magistrados de la Sala de justicia de la Real Audiencia de Puerto-Rico:

Resultando que D. Agustin María de

Sirgado, D. Daniel Somers y D. Roberto Jaquec, vecinos de Puerto-Rico, celebraron una contrata, por la cual, estinguida una sociedad para fabricar jabon y velas, establecieron otra nueva con el mismo objeto, que principi6 el dia 6 de setiembre de 1843, habiendo otorgado y firmado un documento privado, en el cual consignaron las bases siguientes:

Que formado inventario de todo lo que existia en la antigua sociedad, escepto los esclavos, se graduaria por su costo y se reduciria su importancia á lo que resultase en la proporcion de 14.000 á 17.450, siendo esto el capital perteneciente á Somers, y su mitad el que debia aportar Sirgado, quedando de sócio en una tercera parte de la fábrica de jabon y velas y de lo que esta tenia en otra de ladrillos: que Sirgado entregaria de contado 3.000 pesos, y el resto luego que estuvieran satisfechas las deudas de la sociedad estinguida: que ciertos esclavos existentes se considerarían como adquisicion de la nueva sociedad, la cual quedaba obligada al pago de su precio de 1.270 ps.: que para garantir á Sirgado la cantidad que introducía en la sociedad, quedaria obligada una casa en los Cuarteles, núm. 59: que Sirgado seria sócio comanditario, obligándose á los compromisos de la sociedad con solo el capital que habia de introducir, y considerándose por consecuencia esta compañía como particular y regida por leyes comunes: que la administracion quedaria á cargo y en nombre de D. Somers y compañía, teniendo tambien el de las cuentas, y usando su crédito y el de la sociedad para contratar con casas respetables de Norte-América por los materiales necesarios para el negocio del establecimiento en los términos que creyese mas convenientes al interes de este: que para verificar los pagos en Norte-América podria acordarse el envío de frutos ó cualquiera combinacion útil al establecimiento; que solo se deduciria para gastos personales la suma de 50 ps. mensuales para cada sócio, sin poder tomar mas de los fondos de la Compañía sin el espreso consentimiento de todos, prohibiéndose distraerlos para objetos que no fuesen propios del establecimiento: que Sirgado se encargaria de los negocios judiciales que tuviese la sociedad: que esta duraria el tiempo que faltase para cumplir el término de la concesion del privilegio esclusivo, y llegado aquel dia, los sócios elegirían liquidador ó convendrian en continuar la sociedad ó formarla de nuevo que las obligaciones de Jaquec estarían reducidas á vigilar y cuidar de que los trabajos tuviesen la direccion establecida, y de ejecutar los negocios que ocurriesen en cualquier punto de la isla, al final de cuyo documento espresaron los contratantes por medio de una nota, que el interes que tenia la estinguida sociedad de jabon y velas en la de fabricar ladrillos era el que representaba D. Daniel Somers, D. Miguel O'Jarrill y D. Roberto Jaquec, segun otro documento de 24 de diciembre de 1842 y un acuerdo que lo modificó, debiendo traspasar O'Jarrill á Somers el interes que representaba del mismo modo de Jaquec, y reuniéndose todo en nombre de Somers, que ent6nces aparecia dueño de la mitad del capital empleado, correspondiendo una tercera parte á Sirgado, conforme al art. 1.º del convenio:

Resultando que disuelta la sociedad en principios del año 1845, el sócio administrador D. Daniel Somers presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Puerto-Rico, reclamando los libros y papeles pertenecientes á aquella que retenia D. Agustin María Sirgado, á lo cual se opuso este; y sustanciado el pleito, por

auto de 19 de julio de 1847, se declaró que dichos libros y papeles debian continuar en poder de Somers hasta que, concluidos todos los negocios sociales, y rendida la cuenta de la administracion, se procediese a la revision por los liquidadores, cuyo auto apelado por Sirgado se confirmó por la Real Audiencia por sentencia de 16 de marzo de 1848:

Resultando que en 11 del propio mes D. Roberto Jaquec acudió al mismo Juzgado solicitando se previniera á Somers y Sirgado verificasen el nombramiento de liquidador con arreglo al art. 10 de la contrata, y que al que resultase por mayoría de votos se le entregase por inventario todo lo perteneciente á la sociedad, encargándose de cobrar, pagar y representar en todo lo necesario á la sociedad estinguida; y habiéndose promovido cuestion sobre el número de liquidadores y sus facultades, por auto de 14 de febrero de 1849 se resolvió que los sócios eligiesen uno solo, teniéndose por nombrado aquel con quien se conformasen todos, y reservándose el Juzgado nombrarle de oficio si trascurrido el término de un mes no lo hubiesen verificado; que se entregasen al elegido por medio de inventario todas las existencias con arreglo á las constancias de los libros, para que procediese á la revision de las cuentas de administracion, al cobro de los créditos activos, al pago de los pasivos conforme fueren venciendo, y á realizar las operaciones pendientes:

Resultando que no estando los sócios de acuerdo acerca de la persona que habia de ser elegida liquidador, mandó el Juzgado en auto de 27 de julio que compareciesen los sócios á su presencia para elegirle; y verificada la reunion sin resultado, seguido cierto incidente, por auto de 20 de octubre de 1849, confirmado con costas por la Audiencia en 24 de setiembre de 1850, se declaró que el nombramiento de liquidador debia recaer precisamente en persona que poseyese los idiomas ingles y español, á no ser en el caso de faltar quien reuniese estas circunstancias, en cuya virtud el Juzgado nombró liquidador despues de otros que fueron recusados, á D. Jorge Bunger:

Resultando que este presentó la liquidacion con referencia á los libros de la sociedad, de la que aparece perdido el capital, y que el sócio D. Roberto Jaquec debia á la sociedad por su cuenta particular 2.161 ps., y por la mitad de las pérdidas 299 ps. y 74 centavos: que D. Daniel Somers debia asimismo por este último concepto igual cantidad de 299 ps. y 74 centavos; y que el sócio comanditario D. Agustin María Sirgado debia por su cuenta 1.837 pesos y 8 centavos; resultando como acreedores dicho Somers de 4.895 ps. 50 centavos, y D. Luis Capetillo de 9 ps. 60 centavos:

Resultando que comunicada la anterior liquidacion á los interesados, D. Daniel Somers devolvió el espediente manifestando estar conforme con aquella en diligencia que firmó ante el Escribano actuario:

Resultando que al evacuar la comunicacion conferida, D. Agustin María Sirgado promovió la cuestion del actual litigio esponiendo que el liquidador no habia cumplido los deberes que se le impusieron al conferirle el cargo de cobrar los créditos activos, pagar los pasivos y realizar las operaciones pendientes, puesto que se habia reducido en la operacion que habia presentado á dar en extracto las cuentas con presencia de los libros, que solo los habia tenido lo necesario para extractar aquellas: que en su virtud podia pedir, añadió Sirgado la práctica de una nueva liquidacion; pero que para evitar dilaciones se limitaba, salvo la declaratoria indispensable contra lo hecho por el liquidador, á demostrar la inmensa responsabilidad de D. Daniel Somers, con cuyo objeto espuso 31 reparos á dichas cuentas, hallándose duplicado el 15, y concluyó solicitando que se declarasen ilegítimas las practicadas partidas rechazadas, que

se comprobasen las mencionadas, que se enmendasen los errores cometidos, y que se condenase á Somers al pago, no solo de lo que en virtud de nueva liquidacion resultase adeudar sino en el abono de los daños y perjuicios que habia irrogado por su desleal administracion:

(Se concluirá.)

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de enero de 1861.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.	Reales.	Cént.	
Trigo	cuartera.	5	5	fanega.	52	32
Centeno	id.			id.		
Cebada	id.	3		id.	29	90
Garbanzos	id.	5	5	id.	52	32
Arroz	arroba.	1	13	arroba.	22	14
Aceite	cuartan.	1	12	id.	63	75
Vino	cuartin.	1		id.	6	64
Aguardiente	id.	5		id.	33	22
Vaca	libra.			libra.		
Carnero	libra.		7	id.	4	66
Tocino	id.			id.		
Trigo candeal	cuartera.	5	14	fanega.	56	50
Habas	id.	4	10	id.	44	85
Habichuelas	id.	7	16	id.	77	73
Guijas	id.	3	18	id.	38	86
Leña	quintal.		4	quintal.	3	
Carbon	id.	1		id.	13	29
Algarrobas	id.	1		id.	13	29
Queso	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.		1	arroba.		83
Idem de cebada	id.		1	id.		66

Manacor 16 de enero de 1861.—El Alcalde—Lorenzo Caldentey.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la primera quincena de este mes han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.	Reales.	Cént.	
Trigo	cuartera.	5	14	fanega.	57	
Cebada	id.	2	17	id.	28	50
Centeno	id.			id.		
Maiz	id.	4	4	id.	42	
Garbanzos	id.			id.		
Arroz	arroba.	1	16	arroba.	21	
Aceite	cuartan.	1	7	id.	54	
Vino	cuartin.	3		id.	23	70
Aguardiente	id.	8	8	id.	66	37
Vaca	libra.			libra.		
Carnero	id.		12	id.	8	
Tocino	id.		18	id.		
Trigo candeal	cuartera.			id.	12	
Habas	id.	5	8			
Habichuelas	id.					
Guijas	id.	5	8			
Leña	quintal.		4			
Carbon	id.	1	7			
Algarrobas	id.		18			
Paja de trigo	id.		9			
Id. de cebada	id.		9			

Iviza 16 de enero de 1861.—El Alcalde—Zoiño Boned.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.